Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0303

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 38, sector El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, en representación de su hija menor de edad de [redacted]., querellante y actor civil; 2) Lcdas. [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, [redacted], en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el cinco (5) de agosto del dos mil veinticinco (2025), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, contra la sentencia número 094-01-2025-SSEN-00030, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año indicado, leída íntegramente el día veintitrés (23) de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el ministerio público, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Actuando por propia autoridad y contrario imperio, sobre las comprobaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *de hecho del tribunal de primer grado, y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, absuelve al acusado/recurrente señor [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, de la acusación en su contra por presunta violación a disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código par el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de incesto y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales [redacted], hija del señor [redacted]. **CUARTO:** Ordena el cese de toda medida de coerción dictada en contra del acusado/apelante. **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales generadas en grado de apelación. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00030, de fecha 25 de junio de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00036 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00100 de fecha 10 de octubre de 2025, y notificada a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante en fecha 14 de octubre de 2025, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida, declarando con lugar el recurso de casación, en cuyo caso modificar la sentencia núm. 102-2025- SPEN-00100 de fecha 10 de octubre de 2025, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal dominicano, dictando su propia sentencia. Tercero: Que declaréis las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Único: Que tenga a bien esta honorable corte penal, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación [sic], por ser interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100 de fecha 10 de mayo de 2025, por ser completamente infundado y que las costas sean declaradas oficiosas por el recurrido haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Las Lcdas. [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, plantean el motivo de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal con rango constitucional.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Antes del abordaje del fondo de las dos instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que los dos recursos, incoados por [redacted] y las Lcdas. [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos; máxime que ha sido criterio constante: que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; además de que, esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad[2].

3.2. En ese sentido, los recurrentes alegan, en resumen, que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, en transgresión a las decisiones del Tribunal Constitucional TC/0009/2013 y TC/0186/17, toda vez que no realizó un ejercicio de ponderación que le permitiera a la parte acusadora tener conocimiento de las argumentaciones de hecho y de derecho, que la llevaron a concluir de la manera en que lo hizo; y es que la alzada solo se limitó a transcribir las declaraciones de la menor de edad agraviada, a establecer que la perito que participó no tenía calidad habilitante, que el relato de la niña en cámara Gesell debió ser robustecido con otros elementos de pruebas; sin embargo, manifestó que las declaraciones de la madrasta y el padre de la víctima carecían de pertinencia para fortalecer dichas manifestaciones testificales y que, en consecuencia, a través del acervo

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.
[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

probatorio apreciado, no se le pudo retener la responsabilidad penal al encartado. Dejando de lado la instancia de segundo grado que la agraviada expuso de una manera clara y precisa todo lo acontecido con su abuelo, el imputado [redacted], así como también que le comentó a su progenitor y a la pareja de este todo lo acontecido; evidenciándose que la corte no tomó en cuenta el valor probatorio que se le otorgó al elenco probatorio ventilado en el juicio; razón por la cual se hace necesario casar el acto impugnando.

3.3. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Esta Corte de Apelación, al analizar la sentencia recurrida, ha observado que en el fundamento nueve punto dos (9.2) que abarca de la página doce (12) al catorce (14), el tribunal de juicio procedió a valorar los medios de prueba documentales, como periciales, y dio a los mismos su verdadero alcance y significado, puesto que no sacó de ellos más que lo demostrado por su contendido material. Es decir, que lo hizo sin incurrir en desnaturalización. Muestra de ello es que al instante del ejercicio valorativo del certificado médico legal de la víctima, razonó en la forma siguiente: "Certificado médico legal, a nombre de la menor de iníciales [redacted]. de 12 años de edad, de fecha 24 de julio del año 2023, expedido por la Dra. [redacted],*

ginecóloga forense, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, el cual establece que la niña presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, se indican realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV), referida al dpto. de psicología. Este medio probatorio ha sido emitido un perito con calidad habilitante. A pesar, de ello, por la naturaleza del himen de la menor de edad, conforme a lo señalado en el examen, no es posible corroborar la existencia o no de violación sexual". Se advierte, por tanto, que tal experticia para el primer grado no resultó atributiva de responsabilidad penal en contra del acusado, y ese razonamiento lo comparte y hace suyo este tribunal de apelación. Esta alzada razona en el sentido de que las pruebas documentales y periciales, en principio hacen fe únicamente de su contenido material, y salvo excepciones, como lo es un examen de ADN en que se analiza, tanto de la víctima como del victimario (lo que no ocurre en la especie), que vincule a la persona acusada con el ilícito cometido, no se puede usar ningún examen o pericia para retener responsabilidad penal (sostener un fallo de condena). A juicio de esta alzada, el primer grado procedió correctamente en cuanto valoró el informe psicológico de daño en menores, de fecha 27 de octubre del año 2023, practicado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, quien evaluó a la menor de inícials [redacted]., de 13 años de edad (la víctima), y razonó que este medio probatorio ha sido emitido por un perito con calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

habilitante, por lo que ha sido tomado en cuenta su valor probatorio para valorarlo juntamente con los demás medios probatorios y poder llegar a una conclusión referente a la responsabilidad o no del procesado, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Ciertamente no procedió correctamente el tribunal a quo, cuando valoró las pruebas testimoniales aportadas al debate, las que fueron desnaturalizadas, tal y como se expone más adelante, lo que es un error censurable, que hacen revocable el fallo apelado. No hay discusión en que las personas menores de edad no tienen capacidad para consentir. A su vez, esta Corte de Apelación, está plenamente consciente de que siempre que en un caso penal haya una persona menor de edad de por medio como víctima, se ha de preferir el principio del interés superior niño…Esta alzada está consciente de que en materia penal reina el principio de libertad probatoria tal y como se desprende de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano; sin embargo, cuando se aporta varios medios de prueba, especialmente de naturaleza testimonial, en apoyo de una acusación, los mismo han de robustecerse entre sí, sin incurrir en ningún tipo de contradicción entre ellos, pues sólo de ese modo puede destruirse la presunción de inocencia de la parte acusada, más allá de toda duda. Ha invocado la defensa del apelante, que tanto el testimonio de la señora [redacted], madrasta de la supuesta víctima, y del padre de la menor de edad señor [redacted], son de referencia; y así lo ha podido constatar esta Corte de Apelación al realizar el cotejo del acta del debate de primer grado con la sentencia recurrida…; por lo cual, a juicio de esta alzada, en la especie, carecen de pertinencia y suficiencia para retener responsabilidad penal al acusado/apelante, contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

como razonó el tribunal a quo. Revela la sentencia recurrida, que las declaraciones del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales [redacted] de 9 años de edad, plasmadas en el último párrafo de la página 11 y primer párrafo de la página 12 (el cual es hermano de la menor de edad víctima de 12 años), al ser valoradas en el fundamento 9.a (ver final de la página 15 y principio de la 16 de la sentencia apelada), el tribunal de primer grado sostuvo: "a) Las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. han sido coherentes, precisas, y no contienen contradicciones, por lo que constituyen un testimonio verosímil. De igual forma, se trata de un testimonio que ha sido corroborado por el testimonio del menor de iniciales [redacted]. de 9 años de edad, así como también con el testimonio de la señora [redacted], madrastra de la menor de edad, quien ha relato lo que le contó su hijastra luego del acontecimiento de los hechos; y por el informe psicológico que ha establecido que la menor evaluada [redacted]., presenta síntomas de depresión grave como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concentrarse, situación emocional que confirman que la menor de edad fue víctima de agresión sexual. De igual forma, las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., fueron también corroboradas por las declaraciones del menor de edad [redacted]., quien ha narrado que su hermana más grande la violaron, que la violó Fucho, que él se la llevaba para la cañada que esta por la calle de la loma, que los vio acostados en la cama 5 veces; que era de noche, que se quedaba mirando y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

iba a costar; que veía él dándole piquete, y a cuyas declaraciones este tribunal ha dado credibilidad por ser precisas coherentes, y sin contradicciones en sus distintas partes"; sin embargo, se contradice el primer grado en otro apartado, con el razonamiento externado, respecto de las declaraciones anticipadas del hermano menor de edad de la víctima. Esta Corte de Apelación, advierte que el fallo recurrido contiene el vicio de contradicción, ya que el tribunal de primer grado, descartó en principió como vinculante o atributivo de responsabilidad penal el testimonio del hermano de nueve (9) años de la menor de edad víctima, cuando en la parte final de la página once (11) y principio de la doce (12) del fallo apelado... A juicio de esta Corte, si al primer grado no le pareció coherente el testimonio del hermano de nueve (9) años de la menor de edad víctima, debió de usar esa circunstancia en provecho del acusado, pues se planteaba una duda, tal y como permite el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. Además, conforme al certificado médico legal de la presunta agraviada, la misma tiene himen complaciente, tal y como se apreció en otro apartado, lo que hace dudoso establecer de manera indubitable ocurrencia de penetración sexual atribuible al abuelo/acusado, por la naturaleza del tipo de himen, lo que resulta más dudoso por el hecho de que la propia menor de edad dice que tenía un novio al declarar de manera anticipada en la Cámara Gesell y el acusado uso la existencia del novio en su defensa material, tal y como se aprecia en el fundamento 10 (ver páginas 14-15 de la sentencia recurrida). Aprecia de igual manera esta alzada, que al momento de valorar el contenido del anticipo de la menor de edad víctima, expuso el tribunal de primer grado en el fundamento 9, letra b) de la sentencia recurrida, que las pruebas comentadas son coherentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

vinculantes, se complementan entre sí y son jurídicamente relevantes, hasta el punto de enervar la presunción de inocencia que favorece al justiciable; sin embargo, a juicio de esta Corte de Apelación, las declaraciones referenciales de la madrastra y el padre de la menor de edad víctima, en las circunstancias del caso, carecen de pertinencia para robustecer el testimonio anticipado de la víctima, y retener responsabilidad penal al acusado. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que, a las informaciones ofertadas por la menor de edad agraviada, como de su padre, su madrastra y de su hermano también menor de edad, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a la determinación del tipo penal cometido por el acusado). Al respecto, es oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "… ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJTS-24-0286, dictada por la Tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). Dado que, en una oportunidad previa hubo un fallo de primer grado que descargó al acusado/apelante, y esta alzada (con una composición distinta) dispuso la celebración de un nuevo juicio, estamos en el deber de valorar todas las pruebas debatidas en primer grado, para así respetar las reglas del proceso legal. Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso de apelación del acusado ha de ser acogido en su totalidad, y sobre la base de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, esta Corte de Apelación ha de dictar sentencia propia, y revocar el fallo recurrido; puesto que, se incurrió en contradicción y a la vez en desnaturalización cuando se valoró los testimonios aportados al debate*.

3.4. Previo a dar respuesta a los reclamos de las partes impugnantes, se hace necesario precisar, que según consta en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, el imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, de los delitos de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00). Que esa decisión fue revocada por la Corte *a qua*, decretando la absolución del justiciable tal y se consigna en su dispositivo, previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

3.5. Al hilo de lo impugnado, luego de examinar la sentencia atacada y los recursos de casación de que se tratan, constata esta Sala que la motivación ofrecida por la Corte de Apelación para justificar la absolución del imputado [redacted], en lugar de acercar el resultado del proceso a una solución proporcional, lo aleja de ella, ya que denota una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de estimación apropiada del valor otorgado en la inmediación a los elementos probatorios sometidos por el órgano acusador, y a las circunstancias particulares del hecho y el entorno en el cual se desarrolló el acto antijurídico endilgado.

3.6. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la Corte *a qua*, tras examinar el recurso de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, absolviendo al imputado [redacted], sustentada en que las pruebas testimoniales no resultaron suficientes para determinar que el encartado cometiera los actos de naturaleza sexual en contra de su nieta; pues a su entender las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima, en cámara Gesell, carecían de pertinencia y suficiencia para responsabilizar al justiciable y no encontraron una corroboración certera, en los testimonios de su madrastra y su padre, pues determinó que estos relatos eran de referencia y el delito ocurrió en la provincia Bahoruco y el progenitor de la agraviada se encontraba en Baní y la acusación versaba sobre un presunto abuso sexual, calificado de incesto por la condición de abuelo paterno del enjuiciado de la víctima, acciones delictuosas que ocurrían desde que la niña tenía cinco (5) años. Alude además que en cuanto al testimonio anticipado del hermano de nueve (9)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

años, de la menor de edad agraviada, se vislumbró contradicción en la motivación del *a quo*, pues en una parte de la decisión se razonó que el mismo refrendó lo expresado por la niña, pero por otro lado, los jueces del fondo fundamentaron que fue incoherente al manifestar la hora en que ocurrían los hechos, al describir lo que veía, pues dijo que el imputado se colocaba detrás de su hermana y le daba piquete; que eso ocurría en un dormitorio y él pasaba por ahí y se quedaba mirando y al mismo tiempo expresaba que la puerta de la habitación cerrada; y que conforme al certificado médico legal ponderado, se concluyó que la menor presentó un himen complaciente, por tanto no se pudo demostrar ocurrencia de penetración sexual atribuible al imputado; resultando más dudoso por que la propia menor de edad indicó que tenía un novio y el procesado usó la existencia del novio en su defensa material. En ese orden, la jurisdicción de segundo grado reflexionó que, quedó evidenciada una equivocada estimación de la prueba testimonial; máxime que la duda en torno al testimonio del hermano de la víctima debió favorecer al encartado.

3.7. En ese orden de ideas, se revela que, tal y como ha señalado las partes recurrentes, el acto objetado adolece de un notable déficit motivacional, ya que, claramente no estableció los supuestos por los que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consideró que no se acreditó la calificación jurídica atribuida al procesado, pues se concentró en desacreditar los elementos probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de mérito, sin señalar con precisión qué pruebas permitieron arribar a la conclusión de que el justiciable no era responsable penalmente y si su teoría exculpatoria se fundó en elementos tangibles que permitieran a la parte querellante comprender que este caso se aplicó correctamente la ley. Que, además, se observa por parte de la alzada, contradicción en sus argumentos, ya que, reconoce la existencia del interés superior del niño, que las personas menores de edad no tienen capacidad para consentir y que en materia penal prima el principio de libertad probatoria; sin embargo, descarta las pruebas aportadas por el órgano acusador, prevalecientes en los delitos de naturaleza sexual, a saber: el testimonio de la parte perjudicada, las declaraciones de referencia y las pruebas periciales.

3.8. En ese contexto, se denota una errada interpretación y aplicación de los preceptos que deben regir al momento de valorar las pruebas, conforme lo establecían los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vigente cuanto se emitió la decisión que nos apodera; disposiciones que se sitúan en la nueva norma procesal penal, en los apartados 175 y 339; y es que la alzada

se apartó de la certeza probatoria para desmeritar los hechos punibles y acreditar los supuestos necesarios para inferir que el imputado [redacted] no era penalmente responsable de los tipos penales de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03.

3.9. En definitiva, entiende esta Sede Casacional, que la Corte *a qua* emitió una decisión con argumentos vagos, genéricos y subjetivos en un caso que ameritaba una motivación reforzada, dejando de lado que el tribunal sentenciador realizó una valoración integral de los elementos de prueba, con apego a lo estipulado en la norma procesal penal; y es que no basta que en su fuero interno el juez haya quedado convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado, el juzgador se encuentra obligado a plasmar en la decisión los motivos que le indujeron a llegar a esa conclusión.

3.10. En esas atenciones, esta Sala sostenía que de acuerdo con los postulados que se destilaban de la norma vigente al momento de la emisión del acto impugnado, es decir, el artículo 422 del Código Procesal Penal, que la Corte de Apelación, podía dictar directamente la sentencia del caso, como en efecto lo hizo, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

sentencia recurrida y de la prueba recibida. Que esta tarea debió hacerse dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el apartado 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el deber de la Alzada de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia absolutoria al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la culpabilidad y por qué al tribunal de segundo grado a retener la no responsabilidad del enjuiciado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura pasada del diseño del recurso de apelación estaba en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la jurisdicción de marras pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyeron de forma tal para determinar la no culpabilidad del imputado en los delitos endilgados, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se atenúa cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado de no alterar los hechos fijados por el tribunal de juicio.

3.11. De manera pues, que la alzada al desconocer en su sentencia los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en los vicios denunciados; por consiguiente, procede declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y por economía procesal dictar directamente la solución del caso.

3.12. Así las cosas, cabe señalar que el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del señor [redacted] valoró las pruebas testimoniales, documentales y periciales, entre ellas, las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted]. de 12 años de edad, los testimonios de su madrastra y de su padre, el certificado médico legal; así como el informe psicológico de daño en menores y además las actas de nacimiento de la agraviada y sus padres; dándole credibilidad a las mismas por corroborarse entre sí, y dada su contundencia ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado.

3.13. Unido a lo anterior, se evidencia que se apreció como elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró los diversos episodios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de agresión sexual y psicológica a la que fue sometida por su abuelo, desde que tenía cinco (5) años, mediante una explicación clara, minuciosa, específica y sin dubitaciones de los momentos en que solían suceder estos acontecimientos, como era la dinámica de los mismos y el comportamiento que exhibía su agresor.

3.14. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

3.15. Prosiguiendo con las pruebas valoradas, en cuanto a los testimonios de la madrastra y el padre de la agraviada, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[5]. Que, en el caso de la especie, estas manifestaciones testificales fueron valoradas como coherentes y espontaneas por la jurisdicción de fondo, y, no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.16. En ese marco y en torno al alegato de que existió contradicción de

[3] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

parte de los juzgadores del fondo, al momento de ponderar las declaraciones del hermano menor de edad, de nueve (9) años de la víctima; si bien el *a quo* ofrece razonamientos distintos en el cuerpo de su decisión, respecto al valor que le confirió al indicado testigo, esta falta no desvirtúa el cuadro factico planteado por la parte acusadora; y es que su comprobación descansó en el arsenal probatorio que presentó el órgano acusador; pruebas a las que hicimos mención, en el cuerpo de esta decisión.

3.17. En ese tenor, conviene precisar que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso.

3.18. En torno a la afirmación de que a través del certificado médico legal, no se probó que el imputado haya realizado actos de penetración sexual a la víctima, pues en dicho reconocimiento se determinó que la agraviada presentó un himen de tipo elástico, y no era posible corroborarse la existencia o no de violación sexual; se hace necesario precisar que los hechos retenidos y la calificación jurídica dada al caso no fue la de violación sexual sino agresión sexual agravada; misma a la que se arribó luego de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los juzgadores de la inmediación efectuaron la labor de subsunción.

3.19. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[6]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.

3.20. De modo, que, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, solo puede ser

[6] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

3.21. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indicada norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.22. En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión[7]; establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado se corresponde con los hechos atribuidos.

3.23. De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de la menor, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión de primer grado

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01153, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, procediendo a agregar el referido artículo 333 y a adoptar los demás aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; y el artículo 251 del referido código establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran;* no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], querellante y actor civil y las Lcdas. [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neiba.

Tercero: Adopta los demás aspectos o lineamientos de la sentencia de primer grado.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Sexto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las consideraciones expuestas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría con relación a los dos recursos de casación examinados, es decir, con la acogencia de estos, y con la declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada a los hechos.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], en representación de la menor de edad, de iniciales [redacted]. (querellante); y b) Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, ambos contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, en consecuencia, lo absolvió de la acusación en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4. Tengo a bien destacar, asimismo, que el voto mayoritario decidió acoger los recursos de casación interpuestos por el querellante [redacted] y por las representantes del Ministerio Público, dictó propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revocó el fallo impugnado y declaró culpable al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que es compartida por quien suscribe, a excepción de la calificación jurídica y de la pena impuesta.

5. Para el voto de mayoría referirse a la prevención de los hechos, señaló, que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, según mis pares, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, de acuerdo al texto indicado; concluyendo el voto de mayoría, que la pena de diez (10) años impuesta al encartado por el tribunal de primer grado se corresponde con los hechos atribuidos.

6. El voto mayoritario estableció además, que en cuanto a la calificación jurídica retenida por el tribunal de primera instancia, *si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de la menor de edad, a juicio de mis pares, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal*; por lo que procedieron a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

decisión a otorgar, lo que para ellos es la correcta fisonomía jurídica a los hechos, procediendo a agregar el artículo 333 del citado código a la prevención que había sido dispuesta por dicho tribunal, a saber, los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03; y a adoptar los demás aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad con la calificación jurídica dada al caso, es decir, con los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría al acoger los recursos de casación interpuestos por el querellante y por las representantes del Ministerio Público, debió dar a los hechos la calificación jurídica dispuesta en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, que no requiere la inclusión de otro para su configuración, tal y como hemos explicado precedentemente; en consecuencia, declarar culpable al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, por violentar dichas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]